División jurídica

RESOLUCION EXENTA N° 1229
SANTIAGO, 18 de marzo del 2020

Visado Por:
/milabaca/

ACCEDE PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N° AH007T0006436, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administracióndel Estado; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880,que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado; en resolución exenta N° 2.979, de 2019, del INE; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000001880001**, de 16.03.2020; en lo establecido en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 24 de febrero de 2020, a través de la solicitud **Nº AH007T0006436**, doña[redacted], ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos**:**

> *"Solicito los resultados de la prueba técnica, psicolaboral y entrevista personal de quienes actualmente ocupan los cargos de Analista de Servicios y Abastecimiento y Jefe de Unidad Infraestructura, ambos de la Región de Ñuble. Indicando las fortalezas, debilidades, los ítem evaluados y la nota respectiva."*

4. En relación su consulta, nuestro Servicio procede a informarlos resultados de las personas seleccionadas por cada una de las etapas de selección, en los siguientes términos, para los cargos que se indican:

a. Analista de Servicios y Abastecimiento para la Dirección regional de Ñuble, la seleccionada es Macarena Villalobos Saavedra, obteniendo las siguientes calificaciones en las etapas del proceso de selección.

Análisis Curricular: Aprobado. Obtiene un puntaje de 90 puntos y el puntaje de corte estipulado en el aviso fue de 90 puntos, lo que le permite avanzar a la siguiente etapa. Los ítems evaluados fueron:

Criterios	Categoría	Puntaje
Formación Área de la Ingeniería y/o Administración (Puntaje máximo 30 pts.)	Título profesional de Ingeniería en Administración, Administración Pública o Ingeniería Comercial y/o Contador Auditor.	**30**
	Carreras profesionales de otras áreas, Técnico Nivel Superior o solo Nivel Medio.	**10**
Experiencia Laboral de a lo menos 2 años en el Sector Público en compras y licitaciones manejando la plataforma de Mercado Público. **(Puntaje máximo 40 pts.)**	2 años o más en sector público	**40**
	Menos de 2 años en sector público o solo experiencia en el sector privado.	**5**
Conocimientos (Puntaje máximo 30 pts.)	Declara manejo en Excel nivel intermedio	**10**
	Poseer (perfil comprador) o acreditación vigente en Chilecompra con perfil Operador o Supervisor.	**20**

Evaluación Técnica: Aprobada. En la prueba rendida obtiene 19 puntos de un total de 25 puntos, pudiendo avanzar a la siguiente etapa al obtener nota 5,0. Se evaluaron conocimientos específicos relativos a compras públicas.

Evaluación Psicolaboral: Aprobada, la postulante resultó elegible para el cargo luego de la evaluación psicolaboral, por tanto, avanza a la entrevista final. En esta etapa se evalúan características personales y competencias asociadas al cargo.

Entrevista final con jefatura: Aprobada. La postulante obtiene la mayor nota de la entrevista con un 6,5 siendo seleccionada para el cargo. Se evalúan experiencia laboral, conocimientos en compras públicas, capacitaciones acordes a la temática de compras y disponibilidad.

b. Jefe(a) de Unidad Infraestructura para la Dirección Regional de Ñuble, donde el seleccionado es Víctor González Vallejos, obteniendo las siguientes calificaciones en las etapas del proceso de selección.

Análisis Curricular: Aprobado. Obtiene un puntaje de 95 puntos y el puntaje de corte estipulado en el aviso de postulación fue de 90 puntos, por lo que avanza a la etapa de evaluación técnica. Los ítems evaluados fueron:

Criterios	Categoría	Puntaje
Formación (Puntaje máximo 30 pts.)	Ingeniería Civil Informática, Geografía, Geomensura o Ingeniería Civil Industrial.	**30**
	Otras carreras profesionales, técnicas o licencia de enseñanza media.	**5**
Experiencia Laboral (Puntaje máximo 45 pts.) Desarrollando labores relacionadas a levantamiento, georreferenciación de datos en terreno y seguridad de la información.	3 años o más	**25**
	Menos de 3 años.	**10**
Como jefatura, coordinador, supervisor o líder de equipos de trabajo en terreno, en instituciones del sector público y/o privado.	1 año o más	**20**
	Menos de 1 año	**5**
Conocimientos (Puntaje máximo 25 pts.)	Postítulo en Desarrollo Local Regional y Social.	**5**
	Manejo Excel desde nivel medio	**5**
	Manejo de Sistemas de Información Geografica (Arcgis, SIG, etc) desde nivel intermedio.	**10**
	Manejo de Project, desde nivel intermedio	**5**

Evaluación Técnica: Aprobada. En la prueba rendida que midió el dominio de conocimientos en ARCGIS 10.X. obtiene 95 puntos de un total de 100 lo cual implicó una nota de 6,6, pudiendo avanzar a la siguiente etapa.

Evaluación Psicolaboral: Aprobada. El postulante resultó elegible para el cargo luego de la evaluación psicolaboral, por tanto, avanza a la entrevista final. En esta etapa se evalúan características personales y competencias asociadas al cargo.

Entrevista final con jefatura: Aprobada. El postulante obtiene la mayor nota de la entrevista con una nota 6,0 siendo seleccionado para el cargo. Se evaluó motivación por el cargo, experiencia laboral, estrategias de trabajo, manejo de equipos de trabajo y disponibilidad.

5. Luego, en relación a la solicitud de información referida a los **resultados psicolaborales** en detalle de los postulantes seleccionados, especificando fortalezas, debilidades e ítems evaluados, no es posible acceder a lo requerido, ya que la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión “datos sensibles” de la Ley 19.628, sobre

protección de datos personales toda vez que se refiere a «características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (…) los estados de salud físicos o psíquicos…»", datos que deben resguardarse en conformidad con la citada ley, ya que se estaría comunicando dichos datos sensibles de los postulantes seleccionados sin su autorización.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha dispuesto una publicidad respecto de los resultados de la evaluación psicolaboral personal, que no se agota con la entrega del resultado de la evaluación, cuando se trata de **<u>información del propio requirente</u>**, y no de terceros, como es el caso. Lo anterior, por cuanto los datos contenidos en dichos informes son datos personales sensibles conforme lo dispuesto en el artículo 2, letra g) de la Ley N° 19.628, sobe Protección de la Vida Privada.

6. Debemos recordar, que tal como se ha sostenido en las decisiones de amparo roles C1594-15; C3329-15, y C105-16, entre otras, las pericias psicolaborales son un importante instrumento el cual contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado en relación a un determinado perfil de cargo previamente definido para el desempeño de una función publica específica. La referida apreciación se obtiene, luego de concertar una entrevista personal y aplicar durante la misma o en otra oportunidad, test psicométricos y/o proyectivos, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para acceder a un cargo. Por otra parte, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado.

7. De esta forma, en cuanto a la concurrencia de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva, que haga procedente la denegación de la información reclamada, es del caso consignar que, en este caso en particular, se configuran las siguientes:

<u>7.1 Causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto</u>: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, <u>su salud, la esfera de su vida privada</u> o derechos de carácter comercial o económico."*

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 2, literal g) de la Ley N° 19.628, que indica se entiende por dato sensible: aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías, y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estaos de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Luego, el artículo 10 de la referida ley indica que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

El por ello que, a efectos de limitar al máximo la denegación de información, se ha procedido por nuestro Servicio a entregar todo aquello requerido por el solicitante, limitando únicamente los aspectos relativos al contenido del informe psicosocial, por aplicación del principio de máxima divulgación, dispuesto en el literal d) de la Ley N° 20.285, de acceso a información pública.

<u>7.2 Por otra parte, según dispone el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia</u>, sólo podrá denegarse el acceso a la información "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

En tal sentido, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución establece que "(...) sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Con todo, la aplicación de normas de secreto previas a la reforma constitucional que incorporó el principio de publicidad en el artículo 8° a la Constitución (ley N° 20.050, de 2005) fue regulada por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, según el cual, "de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050 (de 2005), que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política".

En ese sentido, la citada disposición 4° transitoria de la Constitución establece que *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes (...) aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales"*.

En este orden de ideas, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 prescribe que, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen el secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La Ley N° 20.050, como ya señalamos, fue promulgada en el mes de agosto de 2005, y la Ley N° 19.628 es anterior a ésta, ya que fue dictada con fecha 18 de agosto de 1999 por lo que dicha ley que consagra la protección de la vida privada, se entiende que cumple con la exigencia de quórum calificado, a que hace mención el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al Instituto Nacional de Estadísticas debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

> *"Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".*
>
> *"Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

> *"Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico."*

Se funda, entonces la causal del artículo 21º Nº 5º de la Ley de Transparencia, en el hecho que el Instituto Nacional de Estadísticas, en su calidad de Servicio Público, se encuentra obligado a actuar conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 19.628.

6. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder parcialmente a la solicitud de acceso presentada por don **PAULETTE IBIETA**, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 2, y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 7 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

RESUELVO:

1° ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública **Nº AH007T0006436**, de fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad al artículo 21 N° 2, y N° 5 de la Ley de Transparencia, remitiendo la información requerida según lo dispuesto en el considerando N° 4, y denegando específicamente aquella referida a las especificidades contenidas enlos informes psicolaborales, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma y de la información pertinente, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

YBH
Distribución:
- [redacted]
- Subdepto. de Información y Participación Ciudadana
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE

Validar en http://validadoc.ine.cl/ con el id: 8aa037f3-d93f-44b2-84dd-d956a065f58f